



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03552-2018-PA/TC  
JUNÍN  
JERÓNIMO MEZA MEZA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 7 de noviembre de 2019

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jerónimo Meza Meza contra la resolución de fojas 354, de fecha 2 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que, confirmando la apelada, declaró fundada en parte la observación; y

**ATENDIENDO A QUE**

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 23 de abril de 2004 (f. 171).
2. La ONP expidió la Resolución 2417-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 7 de junio de 2004 (f. 234), mediante la cual otorgó al actor, a partir del 16 de abril de 1996, renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, por la suma de S/. 600.00.
3. El accionante, mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2017, solicitó el desarchivamiento de su expediente y observó la ejecución de la sentencia de vista de fecha 23 de abril de 2004 (f. 288). Argumentó que el pago de su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional no fue calculado sobre la base de su jornal diario, ascendente a S/. 44.33; se aplicó erróneamente el artículo 3 del Decreto Ley 25967, solicitó que se ordenara el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
4. El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 9 de marzo de 2018 (f. 306), declaró fundada en parte la observación en cuanto a que a la pensión de invalidez del recurrente no corresponde aplicársele el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, e infundado en el extremo que solicita que el cálculo de su pensión se efectúe sobre la suma de S/. 44.33, por considerar que la pensión de invalidez (renta vitalicia) percibida por el actor se encuentra conforme al artículo 31 del reglamento del Decreto Ley 18846. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03552-2018-PA/TC  
JUNÍN  
JERÓNIMO MEZA MEZA

5. El accionante interpone recurso de agravio constitucional (f. 369). Expresa que la sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada establece que el cálculo correcto de su pensión de invalidez debe ser aplicando su último jornal diario, ascendente a S/. 1329.90.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias.
7. La controversia que plantea el recurso de agravio se circunscribe a determinar si corresponde ordenar a la ONP que efectúe un nuevo cálculo de la renta vitalicia del recurrente, teniendo en cuenta el jornal diario efectivamente percibido, ascendente a S/. 44.33.
8. El artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, prescribe que la remuneración computable no podrá exceder del monto de seis salarios mínimos vitales.
9. Se aprecia de la liquidación practicada por la ONP (f. 318) que el jornal diario percibido por el demandante excede el tope equivalente a seis jornales mínimos vitales diarios, que asciende a S/. 26.40; por consiguiente, no correspondía efectuar el cálculo de la renta vitalicia con base en el jornal diario que el actor percibió, sino con base en el mencionado tope.
10. En consecuencia, respecto al extremo materia del recurso de agravio, la sentencia se ha ejecutado en sus propios términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03552-2018-PA/TC  
JUNÍN  
JERÓNIMO MEZA MEZA

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

*Lo que certifico:*



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL